

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO
Demandado: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA
500013110002-2021-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de agosto de 2021. En la fecha paso al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Divorcio Civil Contencioso promovida por DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO contra JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. Según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. Conforme al núm. 2º ibídem, en los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles, entre otros, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

3. En el acápite de Notificaciones se señala que el demandado JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA reside en el Municipio de Facatativá (Cund.), Batallón del Ejército Nacional, Casino de Oficiales, y no se conserva el domicilio común anterior teniendo en cuenta que el matrimonio se celebró en la Notaría Tercera de Sogamoso (B), y la actora tiene su domicilio en esta ciudad; por manera que en este caso la competencia territorial se define por lo regulado en el inc. 1º del num. 2 del art. 28 antes expuesto.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO
Demandado: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA
500013110002-2021-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado de Familia Reparto del Municipio de Facatativá (Cund.), razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho despacho judicial para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

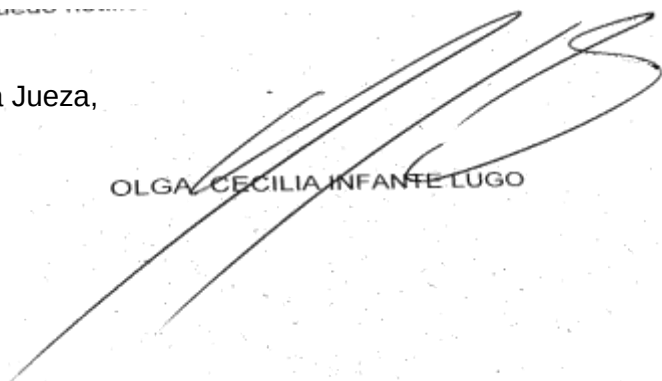
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Divorcio Contencioso promovida por DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO contra JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado de Familia Reparto del Municipio de Facatativá (Cund.). Ofíciense.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO
Demandado: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA
500013110002-2021-00313-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69381176dc301204131846dbc7f57f36b5f5f2d86f8b43d6cc74a2f867db15
6

Documento generado en 30/08/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>